



**Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

**COMISION DE IMPUESTOS
REUNION 22 DE MARZO DE 2005**

**AF.I.P.
IVA
RG 1394**

El último informe indica que a partir de las operaciones de diciembre de 2004, las devoluciones a los productores se practicarán conforme a las normas establecidas, donde se diferencia las certificadas de las informadas.

Recordamos que las certificadas se reintegran al mes siguiente de la presentación de la DDJJ del productor y las informadas a los noventa días.

Entre los mayores temas por los cuales no se certifican se destacan dos: falta de la firma del productor y falta de la oblea del productor en las Bolsas.

La AFIP, dio por cerrado todos los reintegros no realizados hasta el 30 de septiembre de 2003, por lo tanto no hay posibilidades de solicitarlo por parte del productor.

La realidad indica que el productor ha tomado los saldos de libre disponibilidad para cancelar otros impuestos (básicamente ganancias).

**CONSIGNACION DE GRANOS
DICTAMEN DAL AFIP 55/2004**

Mediante este dictamen la AFIP ratifica y amplía la posición tomada en la Circular 1278, indicando que en la consignación de granos (utilización de los formularios C1116 C en operaciones primarias) a los gastos incluidos en deducciones (almacenajes, comisiones, fletes,) se le aplica la alícuota del IVA correspondiente a la operación que da origen (granos).

Por lo tanto ratifica la posición de la Comisión de Impuesto oportunamente fijada y expresada en los Manuales de liquidación de operaciones primarias, donde se aplica la alícuota del 10,5%.

RG 1784

Régimen de retenciones para el SUSS

Esta resolución, prorrogada su entrada en vigencia para el día 1 de julio de 2005, está en tratamiento de algunas reformas. La Federación ha realizado los trámites indicados en la reunión del mes anterior, solicitando la no aplicación en toda la cadena comercial de granos.

CONVENIO MULTILATERAL

Se recuerda que esta Comisión, propone calcular el coeficiente único para las empresas acopiadoras de granos, por el Régimen General del artículo 2º del Convenio Multilateral.

Para ello sostiene conceptos básicos:

- Los gastos asignarlos conforme lo indica la norma.
- Los ingresos asignarlos a:

1. Ventas de Bienes (granos, insumos, etc.) a la jurisdicción donde se realiza la entrega de

- los bienes vendidos.
2. Prestaciones de Servicios a la jurisdicción donde se prestan.
 3. Comisiones por las consignaciones realizadas a la jurisdicción donde se realiza la entrega de los bienes consignados (granos, insumos, etc.)
 4. Producción agrícola propia de la empresa acopiadora a la jurisdicción donde se realiza la entrega de los granos vendidos.

PROVINCIA DE SANTA FE

Se realizaron trámites ante autoridades del API Santa Fé, con el objeto de clarificar las retenciones que debe sufrir el acopiador consignatario cuando realiza una venta secundaria en consignación de varios productores.

Se resuelve el tema agregando un inciso al artículo 6° de la Resolución 19/2002 API donde la venta de granos en consignación realizada por los acopiadores consignatarios la base imponible es el 5% (cinco por ciento) de la operación.

Para el caso de contribuyentes locales de la Provincia de Santa Fé se aplica la alícuota correspondiente a la actividad (4,1%)

Para el caso de contribuyentes del Convenio Multilateral inscriptos en la Provincia de Santa Fé, se aplica la alícuota del 0,7% (siete décimas por ciento).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La ley Impositiva N° 13297 del 2005 de la Provincia de Buenos Aires, indica que los contribuyentes que hayan determinado impuesto correspondiente a la Jurisdicción para el año 2004 superior a \$500.000.00 (pesos quinientos mil), deben acrecentar la alícuota en un treinta por ciento.

RESOLUCIONES CONJUNTAS 154/2005 Y GENERAL 1855, SECRET. AGRIC. Y AFIP RESPECTIVAMENTE.

Entre las modificaciones principales a tener en cuenta podemos mencionar:

Se modifican las categorías de comerciantes, desaparece la categoría de acopiador, se crean las categorías de acopiador y/o seleccionador de legumbres, compra de grano para consumo propio y fraccionadores. En cuanto a las categorías de industriales no aparecen la de industrial seleccionador y/o fraccionador y compra de grano para consumo propio y se agrega usuario de molienda de trigo.

En la misma resolución aparece la figura del depósito de granos que dependerá de una planta.

Se establece que toda entrada de mercadería cuyo remitente y/o cargador sea un productor debe documentarse en un 1116 A. El cierre de este formulario, según establece la resolución, debe realizarse como máximo dentro de los 15 días de la recepción de los granos. Este plazo ha sido duramente cuestionado ante la ONCCA, y por el momento ha quedado supeditado al nuevo plazo que se fijará en esa próxima resolución a dictar por ese Organismo.

Los libros de movimiento de granos (ex libro Junta) deben llevarse por sistemas de computación, e imprimir una vez por mes en hojas rubricadas por la ONCCA, uno por cada grano y por cada planta de acopio, camión por camión.

Para el caso que alguna empresa necesita hacerlo en forma manual debe pedir autorización a la ONCCA.

Se establece la nominación de los formularios 1116 y la vigencia del CAI otorgado por la AFIP, será a partir de la reglamentación de la AFIP y la ONCCA.

ONCCA

Disposición 994 y 1104/2005

Reglamentación del suministro de información para determinados operadores del mercado de granos. Esta disposición exige a los operadores de granos que posean una capacidad de almacenaje mayor a cuarenta mil toneladas en total, suministrar la información diaria de las cartas de porte recibidas. Si estos operadores tienen plantas con capacidad de almacenaje igual o menor a cuatro mil novecientas toneladas tienen la opción de no suministrar la información de estas plantas.

La información deberá remitirse por correo electrónico, todos los días del movimiento de ingresos de cartas de porte del segundo día inmediato anterior.